

DIARIO OFICIAL 35589 viernes 29 de agosto de 1980  
**DECRETO 2141 DE 1980**  
(agosto 14)  
**por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesiones agronómicas.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I  
**De las profesiones agronómicas.**

Artículo 1° De acuerdo con la Ley 20 de 1971, son profesiones agronómicas, la Ingeniería Agronómica, la Ingeniería Agrícola, la Agronomía y la Agrología.

CAPITULO II  
**Del ejercicio de la profesión.**

Artículo 2° Para ejercer las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agrícola, Agrónomo y Agrólogo en el territorio nacional, se requiere:

- a) Haber obtenido el título correspondiente y el registro del mismo ante el Estado;
- b) Haberse inscrito ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. No podrá ser reconocido ningún título en Ciencias Agronómicas, ni autorizarse el ejercicio de las profesiones de Agrónomo, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agrícola o Agrólogo, respecto de quienes hayan hecho sus estudios por correspondencia, radio-fonía o televisión.

Artículo 3° Para todos los efectos legales se tienen como profesionales de la Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agrícola, la Agronomía y la Agrología:

1. Quienes hayan obtenido su título en una institución de educación superior colombiana, oficial o no oficial, debidamente aprobada;
2. Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido su título en instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados o celebre en el futuro Tratados o Convenios sobre intercambio de títulos universitarios, en los términos de dichos tratados o Convenios.
3. Quienes hayan obtenido sus títulos en instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia no tenga celebrados Convenios o Tratados sobre intercambio de títulos universitarios.

Parágrafo. La convalidación de los títulos expedidos en el exterior deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 1980, que reglamentó el artículo 10 del Decreto extraordinario 81 del mismo año.

Artículo 4° Quienes no hayan cumplido con los requisitos previstos por el artículo segundo del presente Decreto, no podrán ejercer las profesiones ni usar los títulos de Ingeniero

Agrónomo, Agrónomo, Ingeniero Agrícola o Agrólogo, ni cualquier otro correspondiente a la formación avanzada o de posgrado. Tampoco podrán asumir las responsabilidades, disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de dichas profesiones, ni usar abreviaturas que comúnmente se utilizan para indicar los títulos en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones. Igualmente es necesario acreditar tales requisitos para tomar posesión y desempeñar los cargos públicos de que trata el artículo 7° y para celebrar y ejecutar contratos de prestación de servicios en la especialidad de cualquiera de dichas ramas profesionales.

La violación de esta prohibición será sancionada con multas sucesivas entre \$5.000 y \$50.000, que impondrá el Alcalde del Municipio donde resida el contraventor, de oficio o a solicitud de cualquier persona y mediante prueba sumaria del hecho, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y cuyo valor ingresará al tesoro del mismo Municipio.

Artículo 5° Para prestar asistencia técnica a los usuarios de créditos agrícolas, que otorgue el Estado, los profesionales de que trata el presente Decreto están obligados a inscribirse ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, conforme con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 6° Las Asociaciones Nacionales de Profesionales Agronómicas, oficialmente reconocidas, tendrán el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno Nacional en las materias de sus respectivas competencias. El Gobierno las oirá en la oportunidad y condiciones que estime convenientes, teniendo en cuenta su antigüedad, seriedad y amplitud representativa.

Artículo 7° Solamente los profesionales de que trata el presente Decreto, siempre que cumplan los requisitos que los autoriza para ejercer las respectivas profesiones, están facultadas para ejercer las funciones y actividades previstas por el artículo 3° de la ley 20 de 1971.

Las autoridades nacionales del orden central y descentralizado, departamentales y municipales, deberán designar para el desempeño de las funciones previstas en la ley referida, a quienes tengan la condición de profesionales agrónomos.

Artículo 8° El presente Decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,

**Gustavo Dájer Chadid.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Guillermo Angulo Gómez.**

